REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 324

Panamá, 8 de abril de 2011

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

ADMINISTRACIÓN

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

licenciado Dimas ElEnrique representación Pérez en Arquedas Israel Quiroz, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Administración Provincial de Ingresos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, Israel Arguedas Quiroz solicitó el 14 de mayo de 2008 a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, que dicha entidad declarara la prescripción del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales 1992 a 2000 y de seguro educativo para los años 1991 a 2000. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno incidental, 25 del expediente ejecutivo).

En atención a dicha solicitud, la autoridad tributaria emitió la resolución 213-4082 de 2 de junio de 2008 en la cual resolvió declarar prescrito el impuesto sobre la renta

correspondiente a 1992, negar la prescripción respecto al período 1993 a 2000 y el relativo al seguro educativo que corre de 1991 a 2000, por las razones indicadas en la misma. (Cfr. foja 2 del cuaderno incidental y 25 a 27 del expediente ejecutivo).

Como producto de la morosidad en el pago de las obligaciones antes indicadas, la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, dictó el auto ejecutivo de mandamiento de pago 213-JC-5516 de 7 de diciembre de 2007, en contra de Israel Arguedas Quiroz por la suma de B/.23,756.29, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: B/.18,872.85 en concepto de impuesto sobre la renta de persona natural y B/.4,883.44, correspondiente al seguro educativo, más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación y el recargo del 20% adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza. (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

El actor se dio por notificado de dicha actuación el 14 de diciembre de 2010, luego de lo cual, el 21 de diciembre del mismo año promovió la excepción que ocupa nuestra atención. (Cfr. reverso de foja 13 del expediente ejecutivo y 1 a 8 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que, en el marco del proceso que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue al ejecutado, éste alega a su favor la

excepción de prescripción que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 8 del cuaderno incidental).

La misma es sustentada sobre la base que, una vez solicitada a la autoridad fiscal la declaratoria de la prescripción de los tributos correspondientes a los impuestos sobre la renta y seguro educativo que se mencionan en los antecedentes de este documento, dicha entidad no otorgó tal petición, pues estimó que la prescripción había sido interrumpida a través de la emisión de una nota de cobro de fecha 19 de febrero de 2001 que, a su juicio, constituía una gestión de cobro idónea. (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno incidental, 2 y 26 del expediente ejecutivo).

En tal sentido, observa este Despacho que las alegaciones del actor para argumentar su excepción giran en torno a cuestionar la validez de la referida nota, pues advierte en la misma una serie de supuestas irregularidades. (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno incidental).

Bajo tal entendimiento, el recurrente considera esa comunicación como ilegal, y en consecuencia, solicita se conceda la prescripción del impuesto sobre la renta de los periodos 1992 a 2000 y del seguro educativo en lo que respecta a los años 1992 a 2000. (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno incidental).

Este Despacho considera improcedente la excepción bajo examen, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que señala, que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En efecto, consideramos que el actor debió advertir en aquella sede, <u>a través de los correspondientes recursos legales</u>, sus reparos en contra de la resolución 213-4082 de 2 de junio de 2008, que resolvió negar la prescripción de los tributos solicitados <u>en virtud de la existencia de la nota en estudio</u>.

De haber efectuado tal ejercicio, es decir, de haber recurrido oportunamente, Israel Arguedas Quiroz, habría podido cuestionar la ilegalidad de la nota de 19 de febrero de 2001 que, a juicio de la entidad fiscal, interrumpió la prescripción, y no esperar hasta esta instancia ejecutiva para proponer la excepción bajo examen, ya que en esta etapa la misma resulta improcedente.

En este sentido, ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

"...

Analizadas constancias las procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos <u>administrativos</u>." (El subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar <u>NO VIABLE</u> la excepción de prescripción interpuesta por Dimas José Pérez en representación de Israel Arguedas Quiroz dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el fundamento de derecho invocado por el exepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

Expediente 3-11